

Recurso de reposición en subsidio de apelación N. de proceso 11001311001720190113800

CAROLINA ARISTIZABAL <caristizabal@carteraintegral.com.co>

Lun 15/05/2023 15:27

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aristizabal.-87@hotmail.com <aristizabal.-87@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

Juzgado 17 de Familia Recurso de reposición en subsidio de apelación N. de proceso 2019-1138.pdf;

Buen día

Señores

Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá

E. S. D

Demandante: Jorge Enrique Malagon
Demandado: Ana Beatriz Enrique Peña
Radicado: 11001311001720190113800
Asunto:

Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023 notificado el 10 de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad

Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.552.555 y portadora de la tarjeta profesional N° 241.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente de la manera mas atenta y respetuosa se allega:

1. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023 notificado el 10 de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad .

Así mismo es de manifestar que no se copió a la parte demandante porque desafortunadamente se presento un problema con el equipo y el correo haciendo imposible el acceso al correo de la activa.

De antemano agradezco la colaboración brindada y solicito el acuse de recibo del presente correo.

Cordialmente;



JENNY CAROLINA ARISTIZABAL P

Coordinadora Jurídica

PBX: (601) 5643879

Celular: 3188160426

Carrera 13 No. 32-93 T-3 Of:1116 Sede Bogotá

Carrera 66B 32B 29 Sede Medellín

AVISO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: CARTERA INTEGRAL S.A.S., le informa que los datos contenidos en este correo fueron enviados a usted por personal al servicio de esta sociedad, dicha información, como también los datos personales suministrados se deben utilizar exclusivamente para las finalidades autorizadas previa y expresamente por nuestra empresa. Estos datos son confidenciales y pertenecen únicamente a CARTERA INTEGRAL S.A.S y a sus aliados, por lo cual estos son tratados y protegidos de acuerdo a lo adoptado en nuestras Políticas de Tratamiento y Protección de Datos Personales, en concordancia con lo ordenado por la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Si usted no es el destinatario de este correo por favor elimínelo y nos informa.

Visítanos: www.carteraintegral.com.co

Señores

Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá

E. S. D

Demandante: Jorge Enrique Malagon
Demandado: Ana Beatriz Enrique Peña
Radicado: 11001311001720190113800
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023 notificado el 10 de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad

Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.552.555 y portadora de la tarjeta profesional N° 241.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito respetuosamente se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023 notificado el 10 de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad, conforme a los siguientes argumentos:

Sustentación

El Despacho mediante auto del 9 de mayo de 2023 rechazo de plano el incidente de nulidad indicando que la causal alegada por indebida notificación se había saneado en razón que

Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”. Así las cosas, se aprecia que el extremo demandado remitió poder y solicitud de aplazamiento de audiencia el 25 de abril de 2022, sin realizar manifestación alguna respecto de vicios que pudieran afectar la validez lo actuado (sino solo hasta el 25 de abril de 2022), razón por la cual se entiende saneada cualquier nulidad que pudiere alegarse.

Frente a lo anterior en necesario indicar que en la solicitud de reprogramación y el día en que se encontraba prevista la audiencia se manifestó que la suscrita le acababan de otorgar poder y que desconocía el expediente por lo que se hacia imperioso tener acceso al mismo y una vez surtida esta situación se logró avizorar la irregularidad planteada ya que se le indago a la señora Ana Beatriz quien aseguro conforme a lo expuesto en el expediente desconocer la notificación.

Ante lo manifestado por el Despacho era claro que se necesitaba verificar las circunstancias para alegarlas ya que se esta afirmando que se conocía a fondo de la misma cuando se solicito el aplazamiento, pero lo cierto era que se necesitaba corroborar lo manifestado de la indebida notificación.

No se comprende como se indica que con el acto de aplazamiento saneo tal circunstancia si es que el mismo se dio en el marco de verificación, de igual manera antes de dicha circunstancia no se me había otorgado personería por lo que no se podía alegar ya que hasta el 25 de abril de 2022 se me entrego el poder por parte de mi poderdante y así se procedió aportarlo al expediente y a manifestarse ante el Despacho, por lo que es necesario acatar lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Entonces es claro que no era posible alegar la causal de nulidad no se tenía poder, ni se podía verificar el expediente por lo cual una vez se allegó mandato, se solicitó el aplazamiento y se constató la situación, se alegó la misma ya que es necesario recordar que la audiencia no se llevó a cabo.

Lo anterior se hizo en procura del derecho de defensa de la parte demandada la cual empezó hacer valer sus derechos en el proceso como parte de la litis por lo que se hace necesario que el Despacho haga prevalecer el derecho sustancial por encima del formal tal y como lo consagran los preceptos constitucionales que rezan:

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.**

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de

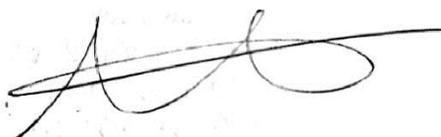
agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso

Entonces como no se interpuso inmediatamente el incidente de nulidad ya que era claro que no era posible por las circunstancias relacionadas se está despachando desfavorablemente sin analizar el panorama del mismo lo cual afecta gravemente los derechos de la parte demandada por lo que respetuosamente se solicita se reevalúe la situación y los argumentos expuestos.

Solicitud

1. Conforme a lo anterior respetuosamente se solicita en primera medida se revoque la decisión de rechazo y se acceda al incidente de nulidad para dejar si efecto alguno lo actuado a partir del auto admisorio.
2. De no acceder a revocar la decisión conforme al Código General del Proceso respetuosamente se solicita se acepte el recurso de apelación en efecto suspensivo para que sea el Tribunal Superior de Bogotá quien resuelva la controversia.

Cordialmente,



Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín
C.C. 1030552555 de Bogotá
T.P 241.483 del C. S. de la J.

**RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación N. de proceso
11001311001720190113800**

CAROLINA ARISTIZABAL <caristizabal@carteraintegral.com.co>

Lun 15/05/2023 15:29

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aristizabal.-87@hotmail.com <aristizabal.-87@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

Juzgado 17 de Familia Recurso de reposición en subsidio de apelación N. de proceso 2019-1138.pdf;

Buen día

Señores

Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá

E. S. D

Demandante: Jorge Enrique Malagon
Demandado: Ana Beatriz Enrique Peña
Radicado: 11001311001720190113800
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023 notificado el 10 de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad

Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.552.555 y portadora de la tarjeta profesional N° 241.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente de la manera mas atenta y respetuosa se allega:

1. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023 notificado el 10 de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad .

Así mismo es de manifestar que no se copió a la parte demandante porque desafortunadamente se presento un problema con el equipo y el correo haciendo imposible el acceso al correo de la activa.

De antemano agradezco la colaboración brindada y solicito el acuse de recibo del presente correo.

Cordialmente;



JENNY CAROLINA ARISTIZABAL P
Coordinadora Jurídica
PBX: (601) 5643879
Celular: 3188160426
Carrera 13 No. 32-93 T-3 Of:1116 Sede Bogotá
Carrera 66B 32B 29 Sede Medellín

AVISO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: CARTERA INTEGRAL S.A.S., le informa que los datos contenidos en este correo fueron enviados a usted por personal al servicio de esta sociedad, dicha información, como también los datos personales suministrados se deben utilizar exclusivamente para las finalidades autorizadas previa y expresamente por nuestra empresa. Estos datos son confidenciales y pertenecen únicamente a CARTERA INTEGRAL S.A.S y a sus aliados, por lo cual estos son tratados y protegidos de acuerdo a lo adoptado en nuestras Políticas de Tratamiento y Protección de Datos Personales, en concordancia con lo ordenado por la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Si usted no es el destinatario de este correo por favor elimínelo y nos informa.

Visítanos: www.carteraintegral.com.co

De: CAROLINA ARISTIZABAL <caristizabal@carteraintegral.com.co>
Enviado el: lunes, 15 de mayo de 2023 3:27 p. m.
Para: 'flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'aristizabal.-87@hotmail.com' <aristizabal.-87@hotmail.com>
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación N. de proceso 11001311001720190113800

Buen día

Señores

Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá

E. S. D

Demandante: Jorge Enrique Malagon
Demandado: Ana Beatriz Enrique Peña
Radicado: 11001311001720190113800
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023 notificado el 10 de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad

Jenny Carolina Aristizabal Pulgarín, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.552.555 y portadora de la tarjeta profesional N° 241.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente de la manera mas atenta y respetuosa se allega:

1. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023 notificado el 10 de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad .

Así mismo es de manifestar que no se copió a la parte demandante porque desafortunadamente se presento un problema con el equipo y el correo haciendo imposible el acceso al correo de la activa.

De antemano agradezco la colaboración brindada y solicito el acuse de recibo del presente correo.

Cordialmente;



JENNY CAROLINA ARISTIZABAL P

Coordinadora Jurídica

PBX: (601) 5643879

Celular: 3188160426

Carrera 13 No. 32-93 T-3 Of:1116 Sede Bogotá

Carrera 66B 32B 29 Sede Medellín

AVISO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: CARTERA INTEGRAL S.A.S., le informa que los datos contenidos en este correo fueron enviados a usted por personal al servicio de esta sociedad, dicha información, como también los datos personales suministrados se deben utilizar exclusivamente para las finalidades autorizadas previa y expresamente por nuestra empresa. Estos datos son confidenciales y pertenecen únicamente a CARTERA INTEGRAL S.A.S y a sus aliados, por lo cual estos son tratados y protegidos de acuerdo a lo adoptado en nuestras Políticas de Tratamiento y Protección de Datos Personales, en concordancia con lo ordenado por la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Si usted no es el destinatario de este correo por favor elimínelo y nos informa.

Visítanos: www.carteraintegral.com.co

Señores

Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá

E. S. D

Demandante: Jorge Enrique Malagon
Demandado: Ana Beatriz Enrique Peña
Radicado: 11001311001720190113800
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023 notificado el 10 de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad

Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.552.555 y portadora de la tarjeta profesional N° 241.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito respetuosamente se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023 notificado el 10 de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad, conforme a los siguientes argumentos:

Sustentación

El Despacho mediante auto del 9 de mayo de 2023 rechazo de plano el incidente de nulidad indicando que la causal alegada por indebida notificación se había saneado en razón que

Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”. Así las cosas, se aprecia que el extremo demandado remitió poder y solicitud de aplazamiento de audiencia el 25 de abril de 2022, sin realizar manifestación alguna respecto de vicios que pudieran afectar la validez lo actuado (sino solo hasta el 25 de abril de 2022), razón por la cual se entiende saneada cualquier nulidad que pudiere alegarse.

Frente a lo anterior en necesario indicar que en la solicitud de reprogramación y el día en que se encontraba prevista la audiencia se manifestó que la suscrita le acababan de otorgar poder y que desconocía el expediente por lo que se hacia imperioso tener acceso al mismo y una vez surtida esta situación se logró avizorar la irregularidad planteada ya que se le indago a la señora Ana Beatriz quien aseguro conforme a lo expuesto en el expediente desconocer la notificación.

Ante lo manifestado por el Despacho era claro que se necesitaba verificar las circunstancias para alegarlas ya que se esta afirmando que se conocía a fondo de la misma cuando se solicito el aplazamiento, pero lo cierto era que se necesitaba corroborar lo manifestado de la indebida notificación.

No se comprende como se indica que con el acto de aplazamiento saneo tal circunstancia si es que el mismo se dio en el marco de verificación, de igual manera antes de dicha circunstancia no se me había otorgado personería por lo que no se podía alegar ya que hasta el 25 de abril de 2022 se me entrego el poder por parte de mi poderdante y así se procedió aportarlo al expediente y a manifestarse ante el Despacho, por lo que es necesario acatar lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Entonces es claro que no era posible alegar la causal de nulidad no se tenía poder, ni se podía verificar el expediente por lo cual una vez se allegó mandato, se solicitó el aplazamiento y se constató la situación, se alegó la misma ya que es necesario recordar que la audiencia no se llevó a cabo.

Lo anterior se hizo en procura del derecho de defensa de la parte demandada la cual empezó hacer valer sus derechos en el proceso como parte de la litis por lo que se hace necesario que el Despacho haga prevalecer el derecho sustancial por encima del formal tal y como lo consagran los preceptos constitucionales que rezan:

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.**

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de

agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso

Entonces como no se interpuso inmediatamente el incidente de nulidad ya que era claro que no era posible por las circunstancias relacionadas se está despachando desfavorablemente sin analizar el panorama del mismo lo cual afecta gravemente los derechos de la parte demandada por lo que respetuosamente se solicita se reevalúe la situación y los argumentos expuestos.

Solicitud

1. Conforme a lo anterior respetuosamente se solicita en primera medida se revoque la decisión de rechazo y se acceda al incidente de nulidad para dejar si efecto alguno lo actuado a partir del auto admisorio.
2. De no acceder a revocar la decisión conforme al Código General del Proceso respetuosamente se solicita se acepte el recurso de apelación en efecto suspensivo para que sea el Tribunal Superior de Bogotá quien resuelva la controversia.

Cordialmente,



Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín
C.C. 1030552555 de Bogotá
T.P 241.483 del C. S. de la J.